

DICTAMEN DGPEJBF N° 12/2024.

Señora Directora:

Nos dirigimos a Usted, con el fin de poner a su consideración el siguiente parecer respecto a las aclaraciones solicitadas por la Asociación de Bancos del Paraguay (ASOBAN).

La citada Asociación, realizó las siguientes consultas relacionadas con la utilización de la firma electrónica cualificada, y, los libros obligatorios para las sociedades cuyo capital está representado por acciones.

Las especificaciones de las consultas se citan, conforme al siguiente detalle:

1. *Si la **Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales** acepta para las comunicaciones societarias de rigor, actas de asambleas firmadas con firma electrónica cualificada.*
2. *Si la **Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales** considera que los Libros de Actas de Directorios también pueden ser suscriptos con la firma electrónica cualificada.*
3. *La aceptación de las firmas electrónicas cualificadas en los Libros antes citados (Asamblea y Directorio) nos llevaría a presuponer que se acepta que éstos son llevados en forma cien por ciento digital, es decir, que ya no serían llevados en paralelo Libros de Actas con firmas manuscritas.*
4. *En atención a las características de la “Firma electrónica Cualificada” que permite verificar la fecha y hora de la firma, la **Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales**, considera que ¿podría aceptarse un acta de cualquier naturaleza cuya firma fuera posterior a la fecha de la realización de la asamblea o reunión transcripta?*
5. *Si la **Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales** exige que las actas presentadas estén impresas en hojas foliadas, o bastaría que estén impresas en hojas con el sello digital y código de barras provistos por la Dirección General de los Registros Públicos, caso en el cual, la correlatividad de las actas se realizaría por la numeración de éstas solamente.*
6. *Dado el avance de la tecnología, que da la posibilidad de estar presentes en reuniones de asamblea y directorio por medios telemáticos, firmando al momento*



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

inclusive las actas con firma electrónica cualificada, postura de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales sobre el particular.

- En primer término, señalamos que el análisis de las aclaraciones solicitadas por la ASOBAN se efectuará con base a las siguientes normativas:

La Ley N° 1183/1985 “Código Civil Paraguayo”;

La Ley N° 6822/2021 “DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”.

PUNTO 1 «Si la Dirección acepta en las comunicaciones, actas firmadas con la firma digital cualificada»:

Respecto a este punto de la consulta, en primer término traemos a colación la Ley N° 6822/2021 “DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, cuyo artículo 4° señala:

Núm. 27) Firma electrónica cualificada: una firma electrónica que se crea mediante un dispositivo cualificado de creación de firmas electrónicas y que se basa en un certificado cualificado de firma electrónica, la cual deberá estar vinculada al firmante de manera única, permitir la identificación del firmante, haber sido creada utilizando datos de creación de la firma electrónica que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo y estar vinculada con los datos firmados por la misma de modo tal que cualquier modificación ulterior de los mismos sea detectable.

En cuanto a su validez para suscribir actos societarios, el literal 2° del artículo 39 de la citada Ley, determina claramente que una firma electrónica cualificada tiene un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita.

Por lo señalado, no existe reparo alguno para el uso de la firma electrónica cualificada en los actos jurídicos societarios.

PUNTO 2 «Si los libros de Actas de Directorios también pueden ser suscriptos con la firma electrónica cualificada»:

Respecto a este punto, aplica lo señalado en el punto 1 de este Dictamen, es decir, no existe reparo alguno en el uso de la firma electrónica cualificada para suscribir los libros de Actas del Directorio.

Así también, deberá considerarse el inciso “b” del artículo 63¹ de la Ley N° 6822/2021, respecto a que los libros que se suscriban con la firma electrónica cualificada,

¹ Artículo 63. Soporte del documento electrónico.

1. El documento electrónico será soporte de:



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

acreditarán la autenticidad de la firma y la identidad de su titular. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un sello electrónico de tiempo otorgado por un prestador cualificado de servicios de confianza.

De acuerdo a la Ley, también deberá cumplirse con las condiciones para la conservación de los documentos electrónicos (artículo 66):

a) *Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta.*

b) *Que el documento electrónico sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida.*

c) *Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del documento, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.*

Asimismo, debe considerarse respecto a los libros societarios, que esta Dirección General, mediante la Resolución DGPEJBF N° 04/2022, reglamentó la forma de presentación de libros de actas y de asistencias a asambleas, señalando que podrán ser: copia del libro manual **o en formato digital; en este último caso deberá estar rubricado por los Registros Públicos.**

PUNTO 3 «Libros societarios 100% digitales, es decir, no conservados en paralelo en los Libros de Actas con firmas manuscritas»:

Respecto a este punto, deberá considerarse los argumentos expuestos en el punto 2 de este Dictamen, es decir, los documentos deben ser conservados de acuerdo a los requisitos señalados para documentos digitales.

PUNTO 4 « Actas de cualquier naturaleza cuya firma fuera posterior a la fecha de la realización de la asamblea o reunión transcrita»:

Respecto a aceptar un Acta con fecha de firma electrónica posterior a la fecha de la realización de la asamblea o reunión transcrita, téngase presente el Art.1096 del Código Civil, aplicable accesoriamente a todos los tipos de sociedades constituidas por acciones, establece que *“Las deliberaciones de las asambleas deben constar en actas que serán firmadas*

a) Instrumentos públicos, por estar firmados electrónicamente conforme a las características establecidas en el Libro Segundo Capítulo III Sección II parágrafo I y II del Código Civil Paraguayo los cuales deben suscribirse mediante firma electrónica cualificada.

b) Instrumentos privados, firmados electrónicamente conforme a las características establecidas en el Libro Segundo Capítulo III Sección II parágrafo III del Código Civil Paraguayo en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica cualificada acreditarán la autenticidad de la firma y la identidad de su titular. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un sello electrónico de tiempo otorgado por un prestador cualificado de servicios de confianza.

2. El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en procedimientos judiciales y administrativos.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

dentro de los cinco días de la fecha de su realización, en el libro respectivo. Las actas serán firmadas por el Presidente de la asamblea, los accionistas designados por ella y el secretario”.

Por tanto, considerando las virtudes de la firma electrónica cualificada, respecto a que permite verificar la fecha y hora de la firma, no existe reparo alguno, siempre que se realizare dentro de los cinco días previstos en el artículo 1096.

PUNTO 5 «Foliatura de hojas de las Actas»:

En cuanto a la presentación de Actas en hojas foliadas; los documentos electrónicos deberán respetar la foliatura establecida al momento de efectuarse la rúbrica por la Dirección General de los Registros Públicos, con los sistemas de identificación que éstos posean (códigos de barras).

Así también, las sociedades podrán asegurar el contenido y correlación de los documentos mediante el uso de otros sistemas de identificación, tales como el sello electrónico o el sello de tiempo electrónico (conforme a los requisitos señalados en la Ley N° 6822/2021), que permitan verificar la correlatividad de los datos.

En ese punto, debe aclararse respecto al sello que presentan las hojas rubricadas por la Dirección General de los Registros Públicos, que estas no constituyen sellos electrónicos, sino una digitalización de un sello físico.

PUNTO 6 « Realización de asambleas por medios virtuales»:

En respuesta a este punto, a la fecha no son aceptadas por la DGPEJBF, asambleas efectuadas por medios telemáticos, ello con base a que el Decreto N° 3605/2020 “*Por el cual se establece un régimen extraordinario de medidas para la celebración de asambleas y reuniones a distancia de órganos colegiados de las sociedades anónimas utilizando medios telemáticos*” perdió vigencia.

Cabe mencionar que una de las incógnitas concurrentes respecto a la celebración de asambleas por medios digitales, es el artículo N° 1078 del Código Civil, que determinó que aquellas deben reunirse en el domicilio social. No obstante, como ya se cita más arriba, la Ley N° 6822/2021, en su Art. 4, núm. 24) permite la creación de un domicilio electrónico, como un “*sistema de información destinado a recibir notificaciones electrónicas en procesos privados, judiciales o administrativos*”, el cual podría ser implementado, para la celebración de asambleas en formato virtual. Más aun considerando que esta modalidad de reuniones telemáticas ya son plenamente implementadas en el derecho comparado.

Ahora bien, dados los buenos resultados obtenidos en la vigencia del Decreto N° 3605/2020, resulta recomendable que la DGPEJBF elabore el proyecto normativo que determine los requerimientos necesarios para el uso de medios telemáticos en las asambleas, de modo a asegurar:

- La acreditación del derecho para participar.
- El acceso a la reunión.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

- El acceso previo a la información y/o documentación relativa a la reunión.
- La participación efectiva en las deliberaciones, la forma de prueba y medio de emisión del voto.

Es nuestro dictamen.-

Dictamen de Fecha: 05/07/2024
Expte. Sime. 48139/24.
Recurrente: Asociación de Bancos del Paraguay (ASOBAN)
Ref. Consulta sobre utilización de firma electrónica cualificada.
Elaborado por: Lourdes Duré.
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

